SUSCRICION EN SANTANDER.

os medios mas utiles al efecto.

Por un año	80 rs.
Por seis meses	
Por tres idem	

Se suscribe en la Imprenta, litografía y libreria de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año	120rs
Por seis meses	66
Por tres idem	34

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO. GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM 54.

Vigilancia.

El Sr. Gobernador de la provincia de Alava en oficio de 3 del actual me dice lo siguiente:

«El Inspector de Vigilancia de esta capital me dice cou esta fecha lo que sigue.—D. Andres Sotelo vecino de Logroño ha manifestado que el dia 29 del mes de Marzo próximo pasado, dió un caballo en alquil á un tal D. José Gomez, el que resulta haber desaparecido sin que se sepa su direccion.—Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva dar las órdenes oportunas para la captura y remision á este Gobierno de dicho sugeto, á cuyo efecto se expresan á continuacion sus señas personales y las del caballo robado.

SEÑAS.

Edad sobre 40 años, estatura regular, cara llena, barba poblada, viste á lo madrileño con chaqueta corta faja de seda encarnada, sombrero calañés, capa de color de pasa con embozos encarnados, todo de estado muy usado. Lleva pasaporte expedido en Estella y refrendado en Logroño para Madrid.

Id. del caballo.

Edad de 4 á 5 años, alzada 7 cuartas y 2 dedos, color castaño obscuro, poca crin una pequeña marca en la anca derecha, un grupito de pelos blancos junto á la cruz y otro en mitad del lomo.»

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Comisario, Guardia civil y demás empleados del ramo de Vigilancia, averigüen si en sus respectivos distritos se encuentra dicho sugeto y caso de ser habido le remitan con toda seguridad á disposicion del Sr. Gobernador de Alava. Santander 13 de Abril de 1852. — Dionisio Gainza.

CIRCULAR NUM. 55.

Consiguiente al anuncio inserto en el Boletin oficial número 41, de 5 del corriente, para la subasta de la publicacion y remision á los pueblos, franco de porte, de los repartos y matrículas de las contribuciones de subsidio é inmuebles, se procedió en público en el dia de ayer, á la apertura de la caja que para depositar las proposiciones ha estado espuesta en este Gobierno de provincia y que contenía solo una proposicion del actual impresor del Boletin oficial D. Pedro Martinez, por la que se obliga á hacer dicho servicio en la cantidad de doce maravedís cada pliego remitiendo á los Ayuntamientos tantos ejemplares como Boletines oficiales reciben hoy.

Lo que se inserta para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia á fin de que lo tengan presente al tiempo de verificar el pago. Santander 20

de Abril de 1852. - Dionisio Gainza.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Ministerio de Hacienda.

La Reina (q. D. g.) se ha enterado del expediente formado con motivo de una consulta del Administrador de la Aduana de Cartagena, y de las reclamaciones promovidas por la Junta de comercio,

norvisiopba a

Sres. Perez Lozano y compañía, y D. Tomás Valarino, del comercio de dicha ciudad, en que piden que la disposicion acordada en Real orden de 12 de Enero último para el arqueo de los buques que descargan carbones en Escombreras y Porman se haga extensiva á los que lo verifiquen en Santa Lucía, ó en otro caso se nombre un Vista especial para este punto, que al mismo tiempo que vigile los intereses del Estado evite la paralizacion de las faenas de descarga, y los innumerables perjuicios que de ella están experimentando en la actualidad. En su vista, tomando en consideracion las razones expuestas por los interesados, y de conformidad con el parecer de esa Direccion general, S. M. se ha servido mandar:

1.º Que las toneladas para el carbon sean de

veinte y cinco quintales.

2.º Que las de cock sean de diez y seis quin-

tales.

Que los buques que traigan carbon y cock para un solo destino paguen por la totalidad de toneladas que mida el buque; pero que el arqueo se hará luego de desembarcada una de las clases, satisfaciendo los derechos correspondientes á ella, y quedando sujeta la otra á satisfacer los derechos de la diferencia que resulte entre el primer arqueo y el to-

tal del buque.

4.º Que en los buques que descarguen en un punto parte de la carga se haga el arqueo por la parte vacía que dejen, y en el lugar donde se concluya la descarga se haga el arqueo total, descontando la parte correspondiente á la cantidad satisfecha yá; bien entendido, que el número de quintales aplicado á cada tonelada ha de corresponder á la parte que en cada punto se descargue.

Y 5.° Que estas reglas, obligatorias para los sielatos de la provincia de Murcia y la Aduana de Cartagena, sean obtativas para los demás puntos del reino, siempre que el comercio se convenga.

De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1852. - Bravo Murillo. - Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Inspector general de carabineros lo si-

guiente:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de 23 de Marzo último, en que manifiesta la necesidad de que no se distraiga á la fuerza de carabineros en la escolta de caudales ú otras atenciones agenas de su instituto, sobre lo cual sería conveniente hacer las declaraciones oportunas; y considerando que si bien el servicio preferente á que debe atender dicha fuerza es el de las costas y fronteras para evitar el contrabando y el fraude, quedarian ilusorios los saludables efectos de la vigilancia del Resguardo si la Autoridad superior administrativa de la provincia, á falta de otros médios para custodiar los caudales producidos por las rentas públicas, no pudiese disponer de ella en caso de absoluta necesidad, á la manera que lo hace de la Guardia civil, no obstante que tambien tiene una mision especial, cual es la custodia de los caminos, como así bien que, siendo los Gobernadores los inmediatos respon-

sables ante el Gobierno, de la buena administracion y productos de las rentas del Estado, no puede privárseles de emplear los medios mas útiles al efecto. S. M. ha tenido á bien mandar que esa Inspeccion general prevenga á los Jefes de las Comandancias de carabineros obedezcan y cumplan las disposiciones que los Gobernadores adopten, así respecto á la custodia de caudales como en lo relativo á cualquier otro servicio extraordinario que la urgencia de las circuns. tancias exija, si bien dichas Autoridades deberán cuidar de distraer lo menos posible del objeto principal de su institucion á la fuerza de carabineros.

De Real orden lo digo a V. E. para los fines in-

dicados.»

Y de la propia órden, comunicada por el referi. do Sr. Ministro, lo traslado á V... para su conocimiento. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 6 de Abril de 1852. - El Subsecretario, José Sanchez Ocaña. - Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gac. núm. 6508.)

Ministerio de Somento.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo

en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza á las Diputaciones provinciales de Valladolid, Santander, Palencia y Zamora para suscribir á la empresa del ferro-carril de Alar á Santander, denominado de Isabel II, por el número de acciones que tenian ofrecidas con anterioridad á Mi Real decreto de 19 de Diciembre de 1851, adquiriendo por esta suscricion el carácter y representacion de accionistas comunes para los efectos de la ley de Comercio, como está declarado para los Ayuntamientos por el art. 8.º del mencionado Real decreto, y sin que obste lo dispuesto en el párrafo cuarto de su art. 7.º

Dado en Palacio á 31 de Marzo de 1851. - Está rubricado de la Real mano. - Refrendado. - El Ministro de Fomento, Mariano Miguel de Reinoso.

Gac. núm. 6496.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.

REAL ORDEN.

La Reina se ha servido mandar se recomiende à los Gobernadores de provincias y á los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido la adquisicion de un ejemplar de la Coleccion de Reales ordenes y circulares de interés general para el servicio de la Guardia civil, que se han expedido durante el año próximo pasado, y que forman el tomo VI de aquella recopilacion.

Madrid 14 de Abril de 1852. —Bertran de Lis.

(Gac. núm. 6507.)

Circular.

Por una equivocada colocacion de los derechos correspondientes á las partidas 924, 925 y 926 del Arancel, impreso últimamente, aparecen en la página 56 del mismo las siguientes erratas, que cuidará V. que se corrijan en todos los ejemplares del uso de esa Administracion:

1. El oro, plata y platina, labrados en objetos elaborados dentro del reino y contrastados, serán

libres en todas banderas.

2. La libra de oropel satisfará 2 rs. y 40 centavos en bandera nacional y 2 rs. y 85 centavos en extrangera.

3. La libra de oro pimente adeudará 65 centavos en bandera nacional y 75 centavos en extran-

gera.

Lo digo á V.... para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 13 de Abril de 1852. - C. Berdiu. - Sres. Administradores de todas las Aduanas marítimas y terrestres.

(Gac. núm. 6507.)

Lo que se inserta en el Boletin Oficial para eonocimiento de quien corresponda. Santander 21 de Abril de 1852.—E. G., Dionisio Gainza.

Hacienda.

Las Direcciones generales de Contabilidad de Hacienda pública, y Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado, con fecha 23 de Marzo último, han comunicado á este Gobierno la órden siguiente:

«Con objeto de que la recaudacion del 20 por 100 de propios que ha sido puesta á cargo de las Administraciones de Contribuciones directas, estadística y fincas del Estado desde 1.º de Enero del presente ano, se realice con la puntualidad y exactitud que corresponde no solo en la parte de sus atrasos sino en la cerriente ha acordado esta Direccion general.

Que las Administraciones de contribuciones directas exijan desde luego las certificaciones y relaciones de que trata el art. 5.º de la Real orden de 15 de Enero último con referencia á las cuentas del año de 1851 para cobrar de los Ayuntamientos la cuota que legitimamente les corresponda satisfa-

cer por el 20 por 100 de sus propios.

2.° Que dichas Administraciones procedan asi mismo por los medios que previenen las Instrucciones á la realizacion de los débitos que resulten por dicho concepto procedentes de años anteriores, con presencia de los datos que hayan obtenido.

3.° Que los secretarios de ayuntamiento expidan sucesivamente por trimestres, certificaciones espresivas de las cantidades que durante los mismos hayan cobrado los depositarios ó mayordomos en concepto de productos de los bienes de propios.

4.° Que las Administraciones de Contribuciones directas contraigan en sus cuentas de rentas públicas por el resultado de estas certificaciones las cantidades que á les Ayuntamientes deban exigírseles por el 20 por 100 de propios en cada trimestre.

Que las certificaciones trimestrales deben expedirse los mismos dias que finalicen los trimestres para que se reciban en las Administraciones de contribuciones directas el dia 5 del mes siguiente á mas tardar.

6.° Que cuando los Ayuntamientos quieran satisfacer alguna cantidad durante el curso del trimestre por dicho concepto sin estar por esta razon cargada en las cuentas de la Administracion, se contraigan los ingresos como valores en las de rentas públicas al propio tiempo que se figuran realizadas.

7.° Que despues de finalizado el año y cuando las cuentas de propios se hallen aprobadas se exijan por las Administraciones de contribuciones directas los documentos que expresa el referido art. 5.º de de la real orden de 15 de Enero último, y los cuales servirán de comprobante ó rectificacion de las cuatro certificaciones trimestrales que se hayan expedido de los valores de propios correspondientes al año de la cuenta.

8.° Obtenidas las certificaciones de que trata la regla anterior formarán las Administraciones una relacion resúmen de todas ellas en que con distincion de pueblos se exprese el valor anual del 20 por 100 de cada uno y la remitirán á la Direccion general de contabilidad en justificacion de los valores cargados en las cuentas mensuales de rentas públicas.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su mayor publicidad y cumplimiento por parte de quien corresponda. Santander y Abril 8 de 1851. -Dionisio Gainza.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS

En el dia 30 del corriente mes concluye el derecho módico establecido para las harinas que se introducen en esta capital, y desde el siguiente regirá el de tarifa en la parte de consumo, por no haberse prestado á la próroga de aquel, los comerciantes en dicho artículo, á los cuales se les hace las advertencias siguientes:

1.º En el dia primero de Mayo próximo precisamente, presentarán en esta Administracion una relacion de las existencias de harinas, todos los que comercian, especulan ó trafican en dicho artículo, expresando el local donde las tienen, para que puedan practicarse los aforos ó reconocimientos que se tengan por convenientes á asegurarse de la certeza de ello.

Los que teniendo derecho á gozar del depósito doméstico deséen disfrutar de él, lo solicitarán por las existencias que tengan como asi mismo para las introduciones que verifiquen, desde el dia primero en adelante.

Aquellos que no deban obtener dicho beneficio, ó no lo pidan pagarán el derecho de tarifa de las harinas existentes en 1.º de Mayo.

Las harinas de que no hayan dado relacion sus dueños, y sean descubiertas por virtud de las investigaciones que practicarán los empleados, se considerará como acto de defraudacion, y aplicada en su caso la ley penal.

2.º Debiéndose cobrar el derecho marcado por tarifa á las harinas, que se destinen al consumo de la poblacion desde el dia 1.º de Mayo, los Sres. que tienen depósito doméstico de este género darán cuenta préviamente á esta Administracion de toda cantidad que vendan con tal objeto, pagando en el acto los derechos correspondientes, segun se dispone terminantemente en el artículo 9 de la Instruccion

de puertas.

3.° Para que esta Administracion pueda ejercer la intervencion directa que le compete por la ley en les efectos constituidos en depósito doméstico, se le dará conocimiento anticipadamente de todo movimimiento que se trate de hacer, ya sea para verificar salida de harinas, cesiones que hayan hecho ó ventas, en el concepto que todo carro que transite podrá ser detenido por los empleados de puertas en averiguacion de cual es el objeto del movimiento, y si de él no tiene conocimiento la Administracion se considerará fraude con especialidad si se dirige ó descarga en panaderías en cuyo caso ha de acompañar á la harina la papeleta de haber satisfecho los correspondientes derechos, y la que carezca de dicho documento será comisada.

4,° Por último, se encarga á todos los Sres. que tienen generos ú efectos en depósito doméstico, que estudien en la parte que á ellos hace referencia la instruccion de puertas de 16 de Enero de 1835 y Reales órdenes de 22 de Febrero, 31 de Marzo y 25 de Abril de 1839 en el concepto, que las faltas de cumplimiento en las obligaciones que tienen que llenar serán castigadas segua se marca en las mismas, y se les recuerdan, para que no aleguen ignorancia. Santander 20 de Abril de 1852.—Cárlos R. y Val-

verde.

Administracion de Aduanas de Santander.

En esta Administracion principal de Aduanas de mi cargo se hallan de venta diferentes ejemplares á la rústica de la Instruccion y Arancel vigente de las mismas, al precio de 10 rs. cada uno, por remision que al efecto me ha hecho de ellos la Direccion general del ramo.

Y en cuya conformidad se anuncia al público por medio del Boletin oficial, bajo el concepto de que las personas que deseen adquirir uno ó mas ejemplares de dicha Instruccion y Arancel, podrán al intento dirigirse al despacho del Administrador que suscribe á cualesquiera hora de 8 á 1 de la mañana y de 3 á 5 de la tarde. Santander 19 de Abril de 1852.—Antonio Saenz de Miera.

Seccion de Justicia.

Don Antonio de la Cuesta, Juez de primera instancia en esta villa y partido con caracter de ascenso etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á cualesquiera personas que se crean con derecho á los bienes que dotan una capellanía eclesiástica colativa fundada en la iglesia parroquial de Villamoñico por D. Miguel Gonzalez vecino que fué y presbítero beneficiado en el mismo lugar, para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion de

este edicto en el Boletin oficial de la provincia comparezcan en este Juzgado por la escribanía del numerario que refrenda á deducir el derecho de que se crean asistidos, pues que si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario les parará todo perjuicio segun está acordado en el expediente de su referencia promovido por el procurador Don Felix Rodriguez como apoderado de D. Guillermo Fernandez y D. Juan Garcia del Barrio vecinos de Revelillas y Villamoñico. Dado en Reinosa á 17 de Abril de 1852.—Antonio de la Cuesta.—Por su mandado. Cipriano Merino de la Mora.

Gobierno de la provincia de Burgos.

Debiendo procederse á la subasta de los suplementos al Boletin oficial que sean necesarios para la insercion de los repartimientos individuales de las contribuciones territorial é industrial del corriente año bajo las condiciones prescritas en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846 y 15 de Marzo último he dispuesto hacerlo saber al público á fin de que los que quieran interesarse en la subasta puedan dirigir por el correo franco de porte, ó depositar en la caja que se halla en la secretaria de este Gobierno los pliegos de proposiciones, en la inteligencia que la adjudicacion se hará el dia 30 del presente mes á las tres de su tarde. Burgos 14 de Abril de 1852.—Francisco del Busto.

ANUNCIOS.

Gobierno de la Provincia de Santander.

D. Joaquin Aspiazu ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de esta ciudad, para trasladarse á Ultramar.

D. Patricio Larrinaga ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Potes, para trasladarse á Ultramar.

D. Teodoro Arenal Gomez ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Lloreda, para trasladarse á la isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viages, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el término de 12 dias contados desde la fecha. Santander 21 de Abril de 1852.—Dionisio Gainza.

EXAMENES.

Hemos visto con el mayor gusto el exámen, que en presencia de los padres é interesados se ha hecho el dia 27 de Marzo á los niños que asisten al establecimiento que bajo la direccion del presbítero D. Paulino Concha Castañeda, hace poco se abrió en esta ciudad.

Niños, que aún no llevan un año de estudio en latinidad, han respondido con el mayor tino y acierto, no solo á todas las preguntas, sino que han analizado, desecho el hipérbaton y aplicado las reglas de géneros, pretéritos y sintáxis con el mayor desembarazo, observando tambien las figuras de sintáxis. Nos consta lo satisfechos que han quedado los interesados que le han presenciado de los adelantos de los niños; asi como del buen método y aséo del establecimiento.

SANTANDER: IMPRENTA DE MARTINEZ.